

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 6/2014-A

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de marzo de dos mil catorce.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el primero de marzo de dos mil catorce, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00097914, se pidió en la modalidad de correo electrónico:

- “1. El curriculum vitae del Ministro Presidente de la SCJN y del CJF Juan N. Silva Meza*
- 2. Copia de su cedula (sic) profesional*
- 3. El perfil que se requería (sic) para ser Ministro Presidente de la SCJN y del CJF, cuando el ahora Ministro tomo (sic) el cargo.”*

II. El cinco de marzo de dos mil catorce, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en lo previsto en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, se estimó procedente la solicitud referida y se ordenó abrir el expediente UE-A/027/2014; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/0675/2014 a la Directora

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 6/2014-A

General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a quien solicitó verificar la disponibilidad de los puntos 1 y 2 de la solicitud de acceso.

Por lo que hace al punto 3, se determinó hacer del conocimiento del peticionante que la información es pública y se puede localizar en los artículos 95 y 97, cuarto párrafo de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 12 y 13, de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; 28, 29, 30, 31 y 32, del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; igualmente, se señaló el vínculo de la página de Internet de este Alto Tribunal en el que se puede consultar la versión taquigráfica de la Sesión Pública Solemne del Pleno, en la que se llevó a cabo el inicio del procedimiento de elección del Presidente de la Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura Federal.

III. Mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/259/2014 el doce de marzo del dos mil catorce, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informó:

“... me permito hacer de su conocimiento que el curriculum vitae del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, Juan N. Silva Meza se encuentra en fuentes de acceso públicas en la siguiente dirección electrónica https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/cv_pres.aspx

Ahora bien, de acuerdo con lo resuelto por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, en su clasificación de Información 8/2012-A, se estableció que el acceso en modalidad electrónica de la Cédula Profesional que obra en el expediente personal del señor Ministro Juan N. Silva Meza, podría implicar un riesgo para la seguridad personal del señor Ministro, de ahí que se otorgue el acceso en la modalidad de consulta física.

Para tal efecto y acorde con lo dispuesto en el criterio 14/2009 del referido órgano colegiado, la consulta física de documentos que contengan información confidencial y/o reservada, es necesario elaborar la versión pública correspondiente previo pago del costo respectivo, por tal motivo se

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 6/2014-A

cotizan las fotocopias que se utilizarán en su elaboración, por lo que le solicito de la manera más atenta me informe cuando el petionario realice el pago correspondiente a efecto de proceder a su tramitación.

Se anexa el formato de cotización por reproducción de información en sus diferentes modalidades, de conformidad con los tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional.”

IV. El dieciocho de marzo del año en curso, mediante comunicación electrónica, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, notificó y puso a disposición de la persona solicitante la información relativa a los puntos 1 (*El curriculum vitae del Ministro Presidente de la SCJN y del CJF Juan N. Silva Meza*) y 3 (*El perfil que se requería para ser Ministro Presidente de la SCJN y del CJF, cuando el ahora Ministro tomo el cargo*), de la petición de origen.

V. El diecinueve de marzo de este año, mediante oficio DGCVS/UE/0850/2014, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente antes citado a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

VI. Con motivo de las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, en proveído del diecinueve de marzo del dos mil catorce, se prorrogó el plazo para emitir respuesta al petionario.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 6/2014-A

VII. Mediante proveído del diecinueve de marzo del año que transcurre, se turnó este expediente al Director General de Asuntos Jurídicos, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 6/2014-A.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones I y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida puso a disposición parte de la información solicitada en modalidad diversa a la señalada como preferente.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis del informe rendido en atención a la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y tercero transitorio del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y el artículo 103

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 6/2014-A

del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como en el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados por la Unidad de Enlace, como por las unidades administrativas a las que se requiere informe.

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado derivado de la clasificación de información 30/2004-J, con el rubro y texto siguientes:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que

legalmente corresponda, de ahí que **al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.**

III. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó en modalidad de correo electrónico: 1) el curriculum vitae del Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2) copia de su cédula profesional, 3) el perfil que se requería para ser Ministro Presidente cuando el ahora Ministro tomó el cargo; respecto de lo cual, el Coordinador de Enlace puso a disposición de la persona solicitante la información relativa a los puntos 1) informada por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, disponible para su consulta en Internet y, 3) informado en su proveído del 5 de marzo 2014, de la misma forma disponible en Internet, los cuales no serán materia de esta clasificación.

Ahora bien, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en relación con el punto 2) de la solicitud de acceso, *copia de su cédula profesional*, la pone a disposición pero en la modalidad de consulta física, toda vez que, de conformidad con lo resuelto por este Comité en la clasificación de información 8/2012-A y acorde con lo dispuesto en el Criterio 14/2009, divulgar la información en modalidad electrónica podría implicar un riesgo para la seguridad personal del Señor Ministro.

Para emitir pronunciamiento sobre lo anterior, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 6/2014-A

PÚBLICA GUBERNAMENTAL¹, así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL², puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

¹ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título:"

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

² "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 6/2014-A

También se colige, que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En el orden de ideas relatado, destaca que la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa pone a disposición en la modalidad de consulta física la cédula profesional del Señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, previa acreditación del pago correspondiente a la elaboración de la versión pública, con base en lo resuelto por este Comité en la clasificación de información 8/2012-A, en el sentido de que el acceso en modalidad electrónica de la cédula profesional que obra en el expediente personal del Señor Ministro Presidente, podría implicar un riesgo para su seguridad personal.

Sin embargo, no pasa inadvertido para este Comité que en el recurso de revisión CTAI/RV-01/2012³, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, en un caso similar determinó la entrega del título y/o cédula profesional que acreditara el grado de maestría de un servidor público adscrito a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la modalidad

³ Resuelto en sesión del 28 de agosto de 2012 por unanimidad de votos.

electrónica en que se solicitó, toda vez que no encuentra asidero material, que lleve a la fehaciente demostración como se exige en el caso, que la entrega de la documentación requerida pueda ser susceptible de manipularse o alterarse a través de medios electrónicos, abriendo la posibilidad de que el servidor público respectivo se convirtiera en una persona identificable, así como la posibilidad de que se diera lugar a la utilización indebida de los datos ahí contenidos.

En el asunto que nos ocupa, la cédula profesional requerida por la persona solicitante, que en su caso, pueda contener datos personales, encuentra una fuente de acceso público por virtud de su propia naturaleza, según lo precisan los artículos 3º de la LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, 25 y 32 de su Reglamento;⁴ de ahí que en términos de lo dispuesto en el artículo 18, último párrafo de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL⁵, respecto de este documento no puede pesar reserva alguna que bajo el pretexto de que permitiría que la persona se convirtiera en identificable en su ámbito privado o de la salvaguarda de la divulgación de dichos

⁴ **“Artículo 3.** Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener **cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.**”

Artículo 25.-El archivo del registro será público y el Director de Profesiones está obligado a expedir certificaciones de las constancias del mismo, cuando así se le solicite por escrito,

Artículo 32.-Una vez realizada la inscripción de un título profesional o grado académico, se entregará al profesionista de nacionalidad mexicana la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en sus actividades profesionales. En esta cédula aparecerá el retrato y la firma del profesionista.

⁵ **Artículo 18.** Como información confidencial se considerará:
I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, Y
II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.
No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 6/2014-A

datos, sean suficientes para justificar la negativa de su entrega en una modalidad diversa a la solicitada.

A mayor abundamiento, los datos relevantes de la cédula profesional: el número de cédula, profesión, año de expedición, institución y tipo, pueden consultarse en el Registro Nacional de Profesionistas en la siguiente dirección electrónica: <http://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/indexAvanzada.action>

Asimismo, en la resolución señalada, la Comisión para la Transparencia igualmente destacó el recurso de revisión CTAI/RV-01/2005⁶, en el que desde la interpretación de los artículos 40, fracción IV y 44 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y 26 y 29 del Reglamento en mención, determinó que la eficacia del derecho de acceso a la información no se materializa con la simple puesta a disposición de la información requerida a través de cualquiera de los medios posibles, sino que, para tales efectos, debe privilegiarse la modalidad elegida por el solicitante, salvo excepciones plenamente justificadas.

En ese tenor, se modifica en esta parte el informe de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, frente a la ineficacia de las causas que en su momento motivaran la entrega del documento requerido en una modalidad diversa a la señalada como preferente, consecuentemente se solicita a la titular de la Dirección General antes citada a que en un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo entregue la

⁶ Resuelto por la Comisión para la Transparencia, en su integración correspondiente, en sesión e uno de junio de 2005 por unanimidad de votos.

cédula profesional del Señor Ministro Juan N. Silva Meza,⁷ en la modalidad electrónica en que se solicitó, previo el pago correspondiente.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica el informe de la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa por lo que se le requiere de conformidad con lo expuesto en la consideración III de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información requerida en el punto 2 de la solicitud de acceso en modalidad de correo electrónico, de acuerdo con lo argumentado en la consideración III de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante y de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa;

⁷ Para lo que deberá observar, en su caso, las fracciones IV y IX, del artículo 87 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL.

asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública ordinaria del veintiséis de marzo de dos mil catorce, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET
RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y
PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE
BUERON VALENZUELA.**